

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza con memorial presentado por los apoderados de las partes en el cual solicitan aprobación de dación en pago y la terminación del proceso. Para proveer.
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **723**
Actuación: **Ejecutivo de Alimentos**
Ejecutante: Niño **David Sánchez Fuentes** representado
por **Ana Orfa Valencia Galarza**
Ejecutados: **John Fredy Sánchez Restrepo** y **Carolina**
Fuentes Valencia
Radicado: **76001-3110-001-2016-00006-00**
Providencia: Auto Niega Dación en Pago

Obra a folio 87 memorial suscrito por los apoderados judiciales de las partes en el cual solicitan lo siguiente:

1. Aprobar la entrega en dación en pago de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-801505 y 370-801566, correspondientes al apartamento y su respectivo parqueadero ubicado en la calle 44B No. 3-40 Torre 2 Apto 402, Barrio Las Delicias de la ciudad de Cali.
2. Ordenar el levantamiento del embargo del proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2013-476 que cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
3. Ordenar el levantamiento del embargo del proceso ejecutivo con radicación 2012-0087 que cursa en el hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
4. Ordenar el levantamiento del embargo del proceso ejecutivo de alimentos con radicación 2016-0006 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Cali
5. Ordenar el levantamiento de los gravámenes que recaen sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-801505 y 370-801566 y que corresponden a hipoteca con cuantía indeterminada, cancelación de hipoteca

constituida a favor de Bancolombia, afectación a vivienda familiar, patrimonio de familia.

6. Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el Juzgado Primero de Familia.

Para resolver lo pedido por los togados, es preciso citar el artículo 465 del Código General del Proceso que a la letra indica:

“...Artículo 465 Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. *Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos...”

A la luz de lo dispuesto en el artículo 465 del CGP no es posible levantar los embargos que han sido decretados por los juzgados Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por cuanto como bien lo estipula el artículo en mención hay un procedimiento específico cuando hay concurrencia de embargos de diferentes especialidades.

Con respecto a la afectación a vivienda familiar y al patrimonio de familia, este despacho no puede ordenar levantamiento alguno, puesto que para tales efectos existe el proceso de jurisdicción voluntaria correspondiente; así lo contempla el artículo 577 numeral 8 del CGP.

Así las cosas, no es posible para este despacho aprobar la dación en pago solicitada por los apoderados judiciales; así como tampoco es posible dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos por cuanto no se ha presentado el pago total de la obligación.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

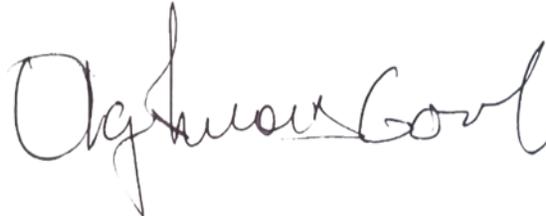
RESUELVE:

PRIMERO. - No aprobar la entrega en dación en pago de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 370-801505 y 370-801566

SEGUNDO. - No ordenar el levantamiento de embargos y gravámenes solicitados por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. - No terminar el proceso ejecutivo de alimentos por los expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCIA GONZALEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA
ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ